
EL PALMAR DE TROYA

ORDENANZA FISCAL N.º 29 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE GASTOS SUNTUARIOS DE APROVECHAMIENTO
DE LOS COTOS PRIVADOS DE CAZA Y PESCA

Artículo 1. *Preceptos generales.*

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo previsto en los artículos 372 a 377 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido

de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, y según lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Gastos Suntuarios, que se regirá por las Normas de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

El impuesto grava el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Artículo 3. *Sujetos pasivos.*

1.- Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

2.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados, quien tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o pesca.

Artículo 4. *Bases del impuesto.*

1.- La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético. A efectos de su rendimiento medio, en piezas de caza por unidad de superficie, los cotos privados de caza mayor y menor se clasificarán en los cuatro grupos siguientes, conformidad con la Orden del Ministerio del Interior de 15 de julio de 1977, «Boletín Oficial del Estado». del 30 de julio de 1977. De esta forma:

Caza mayor:

- I - Una res por cada 100 hectáreas o inferior.
- II - Más de una res y hasta dos reses por cada 100 hectáreas.
- III - Más de dos y hasta tres reses por cada 100 hectáreas.
- IV - Más de tres reses por cada 100 hectáreas.

Caza menor:

- I - Hasta 0,30 piezas por hectárea.
- II - Más de 0,30 y hasta 0,80 piezas por hectárea.
- III - Más de 0,80 y hasta 1,50 piezas por hectárea.
- IV - Más de 1,50 piezas por hectárea.

2.- De conformidad con la Orden de 28 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado». de 1 de enero de 1985), del Ministerio de Economía y Hacienda, sobre actualización de rentas del Impuesto sobre Gastos Suntuarios en su modalidad de cotos de caza y pesca, los valores asignables a la renta cinegética por hectáreas de cada uno de los grupos serán los siguientes:

| Grupo | Caza mayor | Caza menor |
|-------|----------------|----------------|
| I | 0,222374 euros | 0,198334 euros |
| II | 0,462779 euros | 0,396668 euros |
| III | 0,793336 euros | 0,793336 euros |
| IV | 1,322227 euros | 1,322227 euros |

3.- En aquellos cotos privados clasificados en los distintos grupos de caza mayor o de caza menor, según sea su aprovechamiento principal, pero que, a su vez, también se aprovechen Especies de caza menor o mayor, respectivamente, el valor asignable a su renta cinegética será el correspondiente a su grupo de clasificación incrementado en 0,132223 euros por hectáreas.

— Para los cotos privados de caza menor de menos de 250 hectáreas de superficie el valor asignable a la renta cinegética por el total de su extensión, cualquiera que sea esta, no podrá ser inferior a 132,22 euros.

Artículo 5. *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base, el tipo de gravamen del 20%.

Artículo 6. *Deber del impuesto.*

El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 7. *Obligaciones del sujeto pasivo.*

Los propietarios de bienes acotados sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza a pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se hará constar los datos del aprovechamiento y su titular.

Artículo 8. *Pago del impuesto.*

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguientes liquidaciones, que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deben efectuar su pago en el plazo reglamentario.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza tras su aprobación definitiva y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente a la aprobación de la Ordenanza y continuará vigente en tanto no se disponga su modificación o derogación.

En El Palmar de Troya a 24 de marzo de 2018.—El Alcalde-Presidente, Juan Carlos González García.